

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	658
Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Nit. 899.999.284-4
Demandados	Oscar Alberto Valladales Estrada C.C. 70.662.858
Radicado	05861 40 89 001 2023 00202 00
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

A este Despacho Judicial llegó para su estudio, la presente Demanda Ejecutiva de menor Cuantía, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR ALBERTO VALLADALES ESTRADA.

Sin embargo, al examinar su contenido, se observó que en el libelo de la demanda se indica que este despacho es el competente por el lugar de domicilio del demandado refiriendo igualmente en el acápite de notificaciones que su residencia la tiene fijada en la Calle 53 # 49 - 14 Bloque 4 Apartamento 102..

La norma procesal que regula la competencia de los diferentes despachos judiciales para conocer de los procesos civiles en virtud del factor territorial, es el Artículo 28 del Código General del proceso que en su numeral 3º señala: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Numeral que establece foro concurrente por elección en atención a que el actor puede elegir entre el lugar de cumplimiento de la obligación o el fuero del domicilio regulado en el numeral primero del citado artículo que indica “En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

(subrayas del despacho)

Así las cosas, encuentra este ente judicial que verificadas las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho que la regla prescrita en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P no es aplicable al caso concreto, dado que la naturaleza jurídica de la entidad demandante tal y como se desprende del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera el Fondo Nacional del Ahorro es una:

ARTICULO 2º. NATURALEZA JURÍDICA. El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Carlos Lleras Restrepo es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

ARTICULO 3º. DOMICILIO. El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer dependencias en otras regiones del país, que funcionarán como puntos de información e información al público sobre los servicios prestados por el Fondo, previa autorización de su Junta Directiva. Dichas dependencias se abrirán atendiendo al número de afiliados previa evaluación del costo-beneficio sobre la conveniencia de creación de las mismas.

De lo cual entonces se concluye que tratándose de una entidad pública la regla aplicable en materia de competencia territorial es la prevista en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Por lo anterior, es competente el Juez del domicilio de la entidad demandante, que para el caso concreto es en la ciudad Bogotá.

Por lo anterior puede concluirse entonces, que el Despacho competente para conocer de esta demanda en virtud del factor territorial, son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá Reparto, conforme a la norma acotada en acápite anterior razón más que válida para afirmar que este despacho carece de competencia para conocer de esta demanda en virtud del factor territorial que la define, que corresponde al factor subjetivo el cual prevalece sobre los demás foros de conformidad con el artículo 29 del C.G.P.

Es así que en aplicación a lo estatuido por el Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 2º, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 28 ibídem, habrá de rechazarse la demanda, ya que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del factor territorial que la define, es el domicilio de la entidad demandante que corresponde a una entidad pública.

Una vez en firme este proveído, se remitirá la demanda con sus anexos al Despacho Judicial anteriormente citado para lo de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra del señor OSCAR ALBERTO VALLADALESTRADA por las motivaciones expresadas en esta Providencia.

SEGUNDO: En firme este interlocutorio, disponer la remisión de la demanda con todos sus anexos a los s Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bogotá, para que allí se le imprima el trámite de rigor. Ello no sin antes dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 102 del 26 09/ 2023</p> <p>Venecia (Ant),</p> <hr/> <p>NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO Secretario</p>
